



**AYUNTAMIENTO  
DE  
CANILLAS DE ACEITUNO  
(MÁLAGA)**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR  
SERVICIOS DE CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE  
CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER  
LOCAL**



**AYUNTAMIENTO  
DE  
CANILLAS DE ACEITUNO  
(MÁLAGA)**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE CEMENTERIOS LOCALES,  
CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL**

**Artículo 1. Naturaleza y fundamento**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

**Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de cementerio locales, tales como: Asignación de espacios para enterramiento; permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, enterramiento bajo suelo, colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos; conducción de cadáveres; inhumaciones y exhumaciones; registro de transmisiones; y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3. Sujetos pasivos**

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en el artículo segundo de esta ordenanza y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**Artículo 4. Responsables**

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o Económicas.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/2003 de 17 de diciembre.

**Artículo 5. Beneficios fiscales**

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales. Asimismo, estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.



**AYUNTAMIENTO  
DE  
CANILLAS DE ACEITUNO  
(MÁLAGA)**

**Artículo 6. Cuota tributaria**

Concesión de nichos  
Por vigilancia, conservación, limpieza anual  
Inhumaciones y exhumaciones  
Por traslados de restos dentro y fuera del recinto  
Por licencia de enterramiento de nicho ocupado  
Por colocación de lápida

**Artículo 7. Devengo**

a) Cuando se trate de servicios no periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

b) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural.

**Artículo 8. Liquidación**

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de auto liquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se practicará liquidación única anual o con la periodicidad que se determine en las tarifas de esta Tasa.

**Artículo 9. Ingreso**

El pago de esta tasa se realizará:

- Cuando se trate de autoliquidaciones se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que se señalen en la liquidación.

- Cuando se trate de liquidaciones cuya cuantificación no se pueda realizar con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, se realizará el ingreso en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.



**AYUNTAMIENTO  
DE  
CANILLAS DE ACEITUNO  
(MÁLAGA)**

- Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y en los lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

**Artículo 10. Infracciones y sanciones**

En esta materia se estará a lo dispuesto en la ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

**Disposición Final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el \_\_\_\_\_, comenzará a regir con efectos desde 1 de enero de 2013, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.